

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-181/2014
Y ACUMULADOS**

**PROMOVENTES: EVERARDO
ARREOLA PÉREZ Y OTROS**

**ÓRGANOS PARTIDISTAS
RESPONSABLES: PRESIDENTE Y
SECRETARIO GENERAL DEL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
JALISCO Y OTROS.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIOS: LAURA ESTHER
CRUZ CRUZ, MAGALI GONZÁLEZ
GUILLÉN.**

México, Distrito Federal, a veintidós de febrero de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano promovidos por las personas que a continuación se precisan, con la finalidad de impugnar su *“exclusión ilegal de la lista de delegados numerarios insaculados para participar en la Asamblea Estatal para elegir a los Integrantes del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional”* que se llevará a cabo en Zapopan, Jalisco, el veintitrés de febrero de dos mil catorce, que atribuyen al Presidente y Secretario

SUP-JDC-181/2014 Y ACUMULADOS

General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco y otros:

No-	EXPEDIENTE	ACTOR	MAGISTRADO
1.	SUP-JDC-181/2014	Everardo Arreola Pérez	Constancio Carrasco Daza
2.	SUP-JDC-182/2014	Geovany Ramsey Cuevas Miranda	Flavio Galván Rivera
3.	SUP-JDC-183/2014	Ana María Fernández De la Mora	Manuel González Oropeza
4.	SUP-JDC-184/2014	Efraín Fernández Delgadillo	José Alejandro Luna Ramos
5.	SUP-JDC-185/2014	Erik Rafael Gómez Franco	Salvador Olimpo Nava Gomar
6.	SUP-JDC-186/2014	Ermila Guillén Segovia	Pedro Esteban Penagos López
7.	SUP-JDC-187/2014	Josefina Huerta González	María del Carmen Alanis Figueroa
8.	SUP-JDC-188/2014	Manuel Alejandro Ibarra Alamillo	Constancio Carrasco Daza
9.	SUP-JDC-189/2014	Jesús Daniel Lizárraga Hernández	Flavio Galván Rivera
10.	SUP-JDC-190/2014	Carlos Alberto López Valdivia	Manuel González Oropeza
11.	SUP-JDC-191/2014	Claudia Martínez Córdoba	José Alejandro Luna Ramos
12.	SUP-JDC-192/2014	Luis Humberto Villalobos Nario	Salvador Olimpo Nava Gomar
13.	SUP-JDC-193/2014	Alfredo Núñez Nuño	Pedro Esteban Penagos López
14.	SUP-JDC-194/2014	Roberto Olmedo Verduco	María del Carmen Alanis Figueroa
15.	SUP-JDC-195/2014	Ramón Olvera Rizo	Constancio Carrasco Daza
16.	SUP-JDC-196/2014	Ma. Refugio Ornelas Macías	Flavio Galván Rivera
17.	SUP-JDC-197/2014	Martha Adelaida Pérez Salazar	Manuel González Oropeza
18.	SUP-JDC-198/2014	Juan José Reyna Navarro	José Alejandro Luna Ramos
19.	SUP-JDC-199/2014	Gabriel Romo Maciel	Salvador Olimpo Nava Gomar
20.	SUP-JDC-200/2014	Alejandra Margarita Sánchez Castañeda	Pedro Esteban Penagos López
21.	SUP-JDC-201/2014	Ivonne Saucedo Rodríguez	María del Carmen Alanis Figueroa
22.	SUP-JDC-202/2014	Gabriela Elizabeth Zaragoza Rodríguez	Constancio Carrasco Daza
23.	SUP-JDC-203/2014	Leticia Ramos Ramírez	Flavio Galván Rivera
24.	SUP-JDC-204/2014	Elizabeth Mosqueda López	Manuel González Oropeza
25.	SUP-JDC-205/2014	Edgardo Alejandro Águila Contreras	José Alejandro Luna Ramos
26.	SUP-JDC-206/2014	Daniel Isai Salas Ornelas	Salvador Olimpo Nava Gomar
27.	SUP-JDC-207/2014	Martha Llamas Cruz	Pedro Esteban Penagos López
28.	SUP-JDC-208/2014	Martha Eiba Macías Ramírez	María del Carmen Alanis Figueroa
29.	SUP-JDC-209/2014	Cristina Domínguez Plaza	Constancio Carrasco Daza
30.	SUP-JDC-210/2014	Lorena López Delgado	Flavio Galván Rivera
31.	SUP-JDC-211/2014	María Guadalupe Liliana Pérez Chavarría	Manuel González Oropeza
32.	SUP-JDC-212/2014	Francisco Meza Ramírez	José Alejandro Luna Ramos
33.	SUP-JDC-213/2014	Carlos Alberto López Valdivia	Salvador Olimpo Nava Gomar
34.	SUP-JDC-214/2014	Sara XX Díaz	Pedro Esteban Penagos López

SUP-JDC-181/2014 Y ACUMULADOS

RESULTANDO:

I. Antecedentes. Las constancias del expediente permiten derivar al respecto lo siguiente:

1. El diecinueve de noviembre de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional emitió la Convocatoria para la XXII Asamblea Nacional Ordinaria, la cual tendrá verificativo el veintinueve de marzo de dos mil catorce. En la convocatoria de mérito, se especifica que en la Asamblea Nacional se llevará a cabo la ratificación de los Consejeros Nacionales que se elegirán en las asambleas estatales.

2. El dieciséis de diciembre siguiente, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco emitió convocatoria para la asamblea estatal a celebrarse el veintitrés de febrero de dos mil catorce, con el objeto de elegir, entre otros, a los candidatos a Consejeros Nacionales que participarán en la XXII asamblea nacional ordinaria.

3. El veintisiete de diciembre del año próximo pasado, el mencionado Comité Directivo Estatal emitió convocatoria para la asamblea municipal ordinaria, a celebrarse en Guadalajara, Jalisco, el dos de febrero de dos mil catorce.

4. El dos de febrero de dos mil catorce tuvo verificativo la Asamblea Municipal señalada, en la que los actores aducen, fueron seleccionados como delegados numerarios para participar en la Asamblea Estatal para elegir a los integrantes del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

SUP-JDC-181/2014 Y ACUMULADOS

5. Los actores refieren, que el catorce de febrero inmediato, se apersonaron en el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco, para corroborar la fecha, lugar y hora en que tendría verificativo la Asamblea Estatal y en dicho lugar, les informaron que no aparecían en la lista de delegados que fue aprobada por el Comité Directivo Estatal.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecinueve de febrero de dos mil catorce, los promoventes presentaron, ante la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir su exclusión del listado mencionado de militantes que participarán en la citada Asamblea Estatal.

III. Recepción en Sala Regional. El diecinueve de febrero de dos mil catorce, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, las demandas presentadas por los ciudadanos precisados en el preámbulo.

IV. Acuerdos de Sala Regional. En la propia fecha, la Sala Regional Guadalajara determinó que no era competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por los ahora enjuiciantes, razón por la cual remitió los respectivos expedientes a esta Sala Superior.

SUP-JDC-181/2014 Y ACUMULADOS

V. Recepción de expedientes en Sala Superior. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, mediante diversos oficios de veinte de febrero de dos mil catorce, el actuario adscrito a esa Sala Regional remitió los expedientes correspondientes, los cuales fueron recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en la propia fecha.

VI. Turno de expedientes. Mediante sendos proveídos de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar los expedientes señalados y turnarlos a las Ponencias de los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, para el efecto de proponer al Pleno la determinación que en Derecho corresponda.

VII. Requerimiento. Por acuerdo de veinte de febrero del año en curso, el Magistrado instructor formuló requerimiento al órgano partidista responsable a efecto que procediera a dar el trámite legalmente previsto a los medios de impugnación; así como remitiera la información y documentación solicitada, necesaria para resolver los asuntos.

Dicho requerimiento fue debidamente cumplimentado en la propia fecha.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado instructor emitió acuerdo de admisión y cierre de instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

SUP-JDC-181/2014 Y ACUMULADOS

PRIMERO. Competencia.

En virtud de que mediante acuerdo plenario de veinte de febrero del año en curso, esta Sala Superior decidió que se surtía a su favor la competencia para el conocimiento de estos juicios ciudadanos, en obvio de repeticiones, deberá estarse a lo acordado en esa resolución.

SEGUNDO. Sobreseimiento en el SUP-JDC-213/2014.

En cuanto al expediente identificado, promovido por Carlos Alberto López Valdivia, esta Sala Superior considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), relacionado con el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el actor agotó previamente su derecho de impugnar el acto materia de este juicio.

La presentación de una demanda, para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito, el mismo medio impugnativo a fin de controvertir el mismo acto reclamado y en contra del mismo sujeto demandado.

La preclusión del derecho de acción resulta normalmente de tres distintos supuestos:

a) Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto;

SUP-JDC-181/2014 Y ACUMULADOS

b) Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y

c) Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Como se ve, la preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados. Por tanto, extinguida o consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.

La Sala Superior ha sostenido que, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda; substancialmente cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución, con la

SUP-JDC-181/2014 Y ACUMULADOS

manifestación de conceptos de agravio idénticos a los expresados en el primer escrito de demanda.

En la especie, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve es promovido por Carlos Alberto López Valdivia, a fin de impugnar, de manera destacada, su *“exclusión ilegal de la lista de delegados numerarios insaculados para participar en la Asamblea Estatal para elegir a los Integrantes del Consejo Nacional del Partido acción Nacional”* que se llevará a cabo el veintitrés de febrero de dos mil catorce. Este medio de impugnación fue presentado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, a las **diecisiete horas con cuarenta y dos minutos**, del diecinueve de febrero de dos mil catorce.

Sin embargo, con anterioridad a la recepción de la demanda del medio de impugnación que interesa, se recibió a las **diecisiete horas con cuarenta minutos** del mismo diecinueve de febrero del presente año, en la citada Sala Regional, diverso escrito signado por Carlos Alberto López Valdivia, mediante el cual promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de los mismos actos y órganos partidistas que se han descrito en el resultando de la presente resolución, lo cual es un hecho conocido para esta Sala Superior, que se cita de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

SUP-JDC-181/2014 Y ACUMULADOS

Materia Electoral, que dicho medio de impugnación quedó registrado bajo el número de expediente SUP-JDC-190/2014.

Bajo ese contexto, al haber agotado el actor su derecho de acción con la promoción del juicio ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-190/2014, el impetrante se encuentra impedido, legalmente, a accionar por segunda vez la jurisdicción de este órgano jurisdiccional electoral federal, pues a ningún fin práctico llevaría a dar trámite al escrito de demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-213/2014, ya que se estaría instando en segunda ocasión un medio de impugnación en contra de las mismas omisiones y órganos políticos.

Por último, debe tenerse en cuenta que en la demanda del presente juicio, no se aduce la existencia de nuevos hechos que se encuentren íntimamente relacionados con la pretensión deducida con antelación, o desconocidos por el actor al momento de presentar la primera demanda, de manera que no se actualizan las hipótesis de procedencia de la ampliación de la demanda previstas en las tesis de jurisprudencia 18/2008 y 13/2009, de rubros: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**¹ y **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR**².

¹ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, volumen 2, Tomo 1, Jurisprudencia volumen 1, pp.130 y 131.

² Consultable en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Jurisprudencia volumen 1, pp.132.

SUP-JDC-181/2014 Y ACUMULADOS

Conforme a lo razonado, es inconcuso que la demanda origen del juicio ciudadano SUP-JDC-213/2014 no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por el promovente, dado que como se dijo, el actor ya agotó su derecho de acción.

En consecuencia, al haberse agotado el derecho de acción del enjuiciante, mediante la presentación anterior de un medio de impugnación que versa sobre los mismos hechos, esta Sala Superior considera que es conforme a Derecho sobreseer en el juicio ciudadano promovido por Carlos Alberto López Valdivia, en este segundo juicio.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

En relación con los aspectos de procedencia de los restantes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia exigidos por la legislación adjetiva, en los términos que se explican enseguida:

1. Forma. Los juicios ciudadanos se presentaron por escrito ante la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, en el que se identifica en cada uno el nombre del promovente; el lugar para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; los actos impugnados y los órganos partidistas responsables; la mención de los hechos y agravios que causan los actos

SUP-JDC-181/2014 Y ACUMULADOS

controvertidos, así como el nombre y la firma autógrafa de los promoventes.

2. Oportunidad. Los medios de impugnación satisfacen el requisito en comento, en tanto que los actores tuvieron conocimiento del acto impugnado el catorce de febrero del año en curso y las demandas se presentaron en diecinueve del mismo mes y año, de ahí que resulte inconcuso que el plazo para impugnar corrió del diecisiete al veinte del presente mes, si se considera que los días quince y dieciséis fueron inhábiles, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

3. Legitimación. El presente juicio fue interpuesto por parte legítima, ya que en términos de lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el caso, quienes promovieron por sí mismos, hacen valer la presunta violación al derecho político-electoral de afiliación, vinculado con una supuesta determinación del partido político (exclusión de listado nominal) que les impide participar en la integración de uno de sus órganos partidistas.

4. Interés jurídico. Los impugnantes cuentan con interés jurídico para promover los presentes juicios ciudadanos, en su calidad de militantes del Partido Acción Nacional, ya que controvierten destacadamente una exclusión de la lista que servirá de base para la celebración de la Asamblea estatal en Guadalajara, en la que se elegirán entre otros, a los candidatos a Consejeros Nacionales que participarán en la XXII Asamblea Nacional Ordinaria.

SUP-JDC-181/2014 Y ACUMULADOS

5. Definitividad. También se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto impugnado no admite medio de defensa intrapartidario o legal alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio ciudadano que se resuelve, en términos de lo dispuesto en el artículo 80, párrafo 3, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice alguna causal de improcedencia, lo conducente conforme a Derecho es realizar el estudio de fondo de la controversia.

CUARTO. Estudio de fondo. Los actores aducen, esencialmente, en sus respectivos escritos de demanda, que fueron insaculados como Delegados numerarios en la asamblea municipal de Guadalajara, celebrada el dos de febrero del año en curso, para asistir a la asamblea estatal que tendrá verificativo el veintitrés del presente mes y año.

Empero, aseguran que, la propia asamblea los excluyó indebidamente de las listas correspondientes; circunstancia que refieren, les causa agravio porque vulnera su derecho político electoral de afiliación a participar en la aludida asamblea estatal.

Los motivos de inconformidad resultan **infundados** por las razones que a continuación se exponen.

Para justificar tal calificativa, se estima pertinente traer a colación el procedimiento de selección *–insaculación–*, previsto en la convocatoria a la asamblea municipal de

SUP-JDC-181/2014 Y ACUMULADOS

Guadalajara, de veintisiete de diciembre de dos mil trece, remitida por el órgano partidista responsable, y que en lo que al caso interesa, señala:

“NORMAS COMPLEMENTARIAS.

[...]

CAPÍTULO X DE LA SELECCIÓN DE DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL.

34.- Podrán ser delegados numerarios a la Asamblea Estatal los militantes del Partido en el municipio que cumplan los siguientes requisitos:

[...]

35.- El procedimiento para seleccionar a los delegados numerarios es el siguiente:

d) Podrán participar como delegados a la Asamblea Estatal quienes así lo soliciten personalmente, el día de la Asamblea Municipal.

e) Al momento de registrarse los interesados en participar como delegados numerarios a la Asamblea Estatal, anotarán su nombre y datos que se requieran, en las papeletas que para tal efecto dispondrá el órgano directivo municipal, mismas que serán depositadas en una urna transparente destinada para este objetivo.

f) Una vez concluida la votación y en tanto se realiza el escrutinio de los votos, los escrutadores nombrados para tal efecto, procederán a extraer de la urna tantas papeletas como corresponda al número de delegados numerarios a los que tiene derecho (sic) municipio, dando a conocer dichos nombres conforme sean extraídos de las urnas.

De acuerdo con las normas transcritas podrán participar para ser seleccionados como delegados numerarios a la asamblea estatal aquellos militantes del partido en el municipio que así lo soliciten el día de la asamblea municipal y, que desde luego, reúnan los requisitos indicados en el numeral 34 de las propias normas complementarias.

Al momento del registro, quienes tengan interés en participar como delegados numerarios anotarán su nombre y datos atinentes, en las papeletas que tal efecto dispondrá el órgano directivo municipal, las cuales se depositarán en la

SUP-JDC-181/2014 Y ACUMULADOS

urna destinada a esa finalidad; concluida la votación y en tanto se realiza el escrutinio de los votos, los escrutadores extraerán de la urna los nombres de los delegados numerarios a los que tenga derecho el municipio, dándolos a conocer conforme sean tomados de las urnas.

En el caso, obra en autos la documentación que remitió el órgano partidista responsable, así como sendos discos compactos que los actores ofrecieron como prueba, en cada una de sus demandas, los cuales se enlista a continuación:

1. Acta de asamblea municipal para la elección de las propuestas de candidatos al Consejo Nacional 2014-2016 así como la selección de Delegados Numerarios a la XXII Asamblea Nacional Ordinaria y Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal Ordinaria, celebrada en el Municipio de Guadalajara, Jalisco el dos de febrero de año en curso, así como sus anexos entre otros, en lo que interesa, el anexo II denominado "*Listado de delegados numerarios del Municipio de Guadalajara electos en la asamblea Municipal con fecha, domingo, 02 de febrero de 2014, para asistir a la Asamblea Estatal Ordinaria, lo anterior de acuerdo al procedimiento establecido en los Estatutos, Reglamentos, las Convocatorias y sus Normas Complementarias*".

2. Escritura número doscientos catorce, tomo II, segundo, del libro I Primero, que contiene la certificación de hechos, efectuada por el Notario Público número uno de Zapopan, Jalisco, con motivo de "*los trabajos y desarrollo de la Asamblea del Comité Directivo Municipal del Partido*

SUP-JDC-181/2014 Y ACUMULADOS

Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco, para la elección de las propuestas de candidatos al Consejo Nacional 2014-2016, así como la selección de Delegados numerarios a la Vigésima Segunda XXII Asamblea Nacional Ordinaria y Delegados numerarios a la Asamblea Estatal Ordinaria", celebrada el dos de febrero de dos mil catorce y sus anexos.

3.- Treinta y tres discos compactos que, según dicho del actor, contienen "el video que se tomó durante el desarrollo de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco", y del que, afirma, se advierte el proceso de insaculación de delegados numerarios a participar en la Asamblea Estatal por parte de la delegación correspondiente a Guadalajara, del cual, segura, se desprende que "fue insaculado, pues mi nombre fue mencionado durante el referido proceso de insaculación".

En principio, respecto a la documentación descrita en el punto 1, específicamente, el anexo II del acta de asamblea municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco, se estima que no constituye un documento idóneo para sustentar la pretensión de los actores.

Como ya se dijo, la causa de pedir de los promoventes consiste en que en dicha asamblea municipal fueron insaculados como delegados a la asamblea estatal ordinaria en Jalisco.

En el apartado de incidentes ocurridos durante la celebración de la asamblea de dicha acta se aclara que las

SUP-JDC-181/2014 Y ACUMULADOS

personas que fueron electas como delegados a las asambleas nacional y Estatal son señaladas con marca-textos al lado izquierdo del nombre.

Por tanto, la forma en la cual está elaborada el acta y las circunstancias referidas, el hecho de aparecer en el acta no genera certeza sobre la calidad que pretenden los actores, pues conforme a la aclaración referida tal circunstancia no es suficiente para demostrarla, por lo que no se considera como un medio idóneo para tal fin.

En ese sentido, el hecho de encontrarse registrado en el anexo II referido es **insuficiente** para demostrar que los actores hubieran sido electos como delegados a la asamblea estatal, por lo que no constituye un medio idóneo para acreditar la causa de pedir en la cual los actores hacen descansar su pretensión. En cambio, la lista incluida en el acta notarial constituye el medio de prueba idóneo para demostrar tal calidad.

En cuanto a la certificación de hechos contenida en el instrumento notarial, reseñada en el punto 2, se le reconoce eficacia probatoria, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), párrafo 4, incisos b) y d), en relación con el 16, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que fue realizada por fedatario público, cuyo original obra en los archivos del órgano señalado responsable, según lo manifestó al rendir el informe circunstanciado.

SUP-JDC-181/2014 Y ACUMULADOS

De su texto se advierte que siendo las diez horas del dos de febrero de dos mil catorce, el Licenciado Jorge Hernández Zepeda, Notario Público número uno de Zapopan, Jalisco, se constituyó legalmente en el domicilio del Salón Fiesta Bugambilias, ubicado en avenida Ávila Camacho número 2076, colonia Jardines del Country de Guadalajara, Jalisco, **con la finalidad de dar fe y llevar a cabo la certificación de los trabajos y desarrollo de la asamblea Municipal de Guadalajara, en la que se elegirían, entre otras propuestas, a los delegados numerarios a la Asamblea Estatal Ordinaria.**

De igual forma, revela que el fedatario público hizo constar que, en cumplimiento al punto trece del orden del día, se llevó a cabo el sorteo de los delegados numerarios a la Asamblea Estatal, **resultando seleccionados cuatrocientos cincuenta y tres delegados numerarios** para participar en la referida asamblea a verificarse el próximo veintitrés de febrero. Diligencia que concluyó a las trece horas con cincuenta minutos de la fecha indicada.

En ese sentido, se estima que el instrumento notarial, resulta apto y suficiente para generar convicción sobre los hechos ahí narrados, pues la práctica de una certificación de hechos por parte de un notario público implica la declaración representativa de una persona investida de fe pública reconocida por del Estado, sobre aquellos actos que constata a través de sus sentidos.

SUP-JDC-181/2014 Y ACUMULADOS

Esto es así, porque la fe pública hace constar hechos por fedatario público al que el Estado le otorga esa función, por lo que, de manera objetiva deben aceptarse como verdaderas por la sociedad en acatamiento al ordenamiento jurídico que la sustenta.

Además, la teleología que se persigue con la fe pública es la instauración de un sistema a través del cual las personas, a pesar de no haber presenciado la realización de ciertos actos, los acepten como ciertos, en atención a la investidura de quienes los autentifican en nombre del Estado.

Cabe precisar que los documentos públicos, como acontece con la fe de hechos valorada con anterioridad, son reconocidos por la ley como medios de prueba plena y, además de ostentar signos exteriores que los caracterizan, tienen la distinción de ser elaborados por fedatarios públicos en ejercicio de sus atribuciones o por mandato de la ley.

También, gozan de un valor probatorio pleno sólo en relación con lo que afirma el fedatario, más no así respecto a la veracidad de lo afirmado por terceras personas, asimismo, hacen plena fe en los juicios sin necesidad de ser legalizados, de manera que, si su contenido se encuentra contradicho por otros medios de convicción, su valoración queda a la libre apreciación del juzgador.

Ahora bien, como se indicó, los juicios acumulados que se resuelven fueron promovidos por treinta tres ciudadanos que se enlistan a continuación, quienes aducen,

SUP-JDC-181/2014 Y ACUMULADOS

esencialmente, haber sido excluidos indebidamente como delegados numerarios por parte de la asamblea municipal:

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
1.	SUP-JDC-181/2014	Everardo Arreola Pérez
2.	SUP-JDC-182/2014	Geovany Ramsey Cuevas Miranda
3.	SUP-JDC-183/2014	Ana María Fernández De la Mora
4.	SUP-JDC-184/2014	Efraín Fernández Delgadillo
5.	SUP-JDC-185/2014	Erik Rafael Gómez Franco
6.	SUP-JDC-186/2014	Ermila Guillén Segovia
7.	SUP-JDC-187/2014	Josefina Huerta González
8.	SUP-JDC-188/2014	Manuel Alejandro Ibarra Alamillo
9.	SUP-JDC-189/2014	Jesús Daniel Lizárraga Hernández
10.	SUP-JDC-190/2014	Carlos Alberto López Valdivia
11.	SUP-JDC-191/2014	Claudia Martínez Córdoba
12.	SUP-JDC-192/2014	Luis Humberto Villalobos Nario
13.	SUP-JDC-193/2014	Alfredo Núñez Nuño
14.	SUP-JDC-194/2014	Roberto Olmedo Verusco
15.	SUP-JDC-195/2014	Ramón Olvera Rizo
16.	SUP-JDC-196/2014	Ma. Refugio Ornelas Macías
17.	SUP-JDC-197/2014	Martha Adelaida Pérez Salazar
18.	SUP-JDC-198/2014	Juan José Reyna Navarro
19.	SUP-JDC-199/2014	Gabriel Romo Maciel
20.	SUP-JDC-200/2014	Alejandra Margarita Sánchez Castañeda
21.	SUP-JDC-201/2014	Ivonne Saucedo Rodríguez
22.	SUP-JDC-202/2014	Gabriela Elizabeth Zaragoza Rodríguez
23.	SUP-JDC-203/2014	Leticia Ramos Ramírez
24.	SUP-JDC-204/2014	Elizabeth Mosqueda López
25.	SUP-JDC-205/2014	Edgardo Alejandro Águila Contreras
26.	SUP-JDC-206/2014	Daniel Isaí Salas Ornelas
27.	SUP-JDC-207/2014	Martha Llamas Cruz
28.	SUP-JDC-208/2014	Martha Elba Macías Ramírez
29.	SUP-JDC-209/2014	Cristina Domínguez Plaza
30.	SUP-JDC-210/2014	Lorena López Delgado
31.	SUP-JDC-211/2014	María Guadalupe Liliana Pérez Chavarría
32.	SUP-JDC-212/2014	Francisco Meza Ramírez
33.	SUP-JDC-214/2014	Sara XX Díaz

Cabe precisar que en el considerando segundo, se expresaron las razones por las que se sobreseyó en el juicio **SUP-JDC-213/2014**, promovido por Carlos Alberto López Valdivia; de ahí que se destaca que fueron solamente **treinta**

SUP-JDC-181/2014 Y ACUMULADOS

y tres los ciudadanos que promovieron los juicios que ahora nos ocupan.

Empero, de la certificación de hechos a que se ha hecho referencia, se advierte que únicamente fueron insaculados como delegados numerarios a la asamblea estatal ordinaria que se celebrará el próximo veintitrés de febrero, los siguientes ciudadanos:

No-	EXPEDIENTE	ACTOR
1	SUP-JDC-209/2014	Cristina Domínguez Plaza
2	SUP-JDC-212/2014	Francisco Meza Ramírez

Sin que del instrumento notarial se evidencie que el resto de los promoventes, hubieren sido seleccionados con el carácter que aducen.

Circunstancia que, incluso, es reconocida en el informe circunstanciado por el propio órgano partidista responsable, en los términos siguientes:

“[...]”

Por otra parte, en relación a la lista de los 34 actores que presentaron los juicios y respondiendo al requerimiento hecho en este órgano partidista, se señala que de las listas de los delegados electos los únicos que aparecen como Delegados son la **C. Cristina Domínguez Plaza y el C. Francisco Meza Ramírez**, por lo que los restantes no fueron electos como Delegados numerarios a la asamblea estatal”

Cabe decir que, si bien los actores refieren que fueron insaculados según consta en el acta de asamblea municipal, tal documento, por las razones antes expuestas, **resulta insuficiente** para acreditar lo señalado por los demandantes.

SUP-JDC-181/2014 Y ACUMULADOS

En el contexto anotado, esta Sala Superior considera el alegato de **Cristina Dominguez Plaza y Francisco Meza Ramírez, actores en los juicios ciudadanos SUP-JDC-209/2014 y SUP-JDC-212/2014**, respectivamente, resulta **infundado**, habida cuenta que, como se observa, se encuentran inscritos como Delegados numerarios para participar en la asamblea estatal ordinaria que se llevará a cabo el veintitrés de febrero del año en curso **y, por tanto, tienen derecho a participar en ella.**

Por lo que hace al resto de los actores, su pretensión también resulta **infundada**, ya que como se razonó, el instrumento notarial que contiene la certificación de los hechos ocurridos en la asamblea de dos de febrero de dos mil catorce, en forma alguna, revela que dichos ciudadanos hubieran sido insaculados; sin que se advierta algún otro elemento de convicción que evidencie lo contrario.

Finalmente, por lo que hace a la prueba técnica consistente en los discos compactos aportados por los actores, se considera que dada su naturaleza pueden ser manipulados y, en consecuencia, para su perfeccionamiento se requeriría de otros elementos probatorios, diversos a los antes valorados; razón por la cual, en todo caso, se les podría conceder valor de indicio simple, que por si mismo no puede generar en este tribunal mayor rango de convicción.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

SUP-JDC-181/2014 Y ACUMULADOS

PRIMERO. Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-213/2014**, promovido por Carlos Alberto López Valdivia, en términos de lo señalado en el considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO. Los ciudadanos Cristina Domínguez Plaza y Francisco Meza Ramírez, actores en los juicios ciudadanos **SUP-JDC-209/2014** y **SUP-JDC-212/2014**, por las razones expuestas en esta ejecutoria, cuentan con el derecho a participar en la asamblea estatal ordinaria del Partido Acción Nacional a celebrarse el veintitrés de febrero de dos mil catorce en el Estado de Jalisco.

TERCERO. Resulta infundada la pretensión del resto de los actores, por las razones apuntadas en el considerando último de esta sentencia.

CUARTO. Se **ordena** glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia definitiva, a los expedientes de los juicios acumulados.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente a los actores**, por conducto de la sala regional Guadalajara, en virtud de haber señalado domicilio en la ciudad sede de ese órgano jurisdiccional; **por correo electrónico** a la sala regional Guadalajara, para los efectos precisados; **por oficio** al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, **por conducto de la Sala Regional Guadalajara**, así como en el domicilio señalado en el informe circunstanciado; **por estrados** a los demás interesados.

SUP-JDC-181/2014 Y ACUMULADOS

En su oportunidad devuélvase las constancias y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-JDC-181/2014 Y ACUMULADOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA